

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO**

El Santuario - Antioquia, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ordinario laboral primera Instancia
DEMANDANTE	Francisco Javier Tabares Galvis
DEMANDADO	TRANSITO Y MOBILIARIO URBANO S.A.S SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA
RADICADO	05 697 31 12 001 2023-00196 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Devuelve demanda
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio Nro. 648

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, se DEVUELVE la acá instaurada al tenor de lo indicado en el artículo 28 del mismo estatuto procesal y la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, so pena de rechazo, deberá el demandante satisfacer los siguientes requisitos:

1. Conforme lo ordenado por el numeral 7° del artículo 25 del C P T y S.S., se aclararán los hechos primero y cuarto de la demanda, indicando por qué en éste último se afirma que el 30 de octubre de 2020, la demandada aceptó la renuncia del demandante, luego que en el hecho primero se indicara que el retiro de la labor se dio por decisión de la junta directiva. De ahí que sea necesario, se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se dio el retiro del servicio del demandante.
2. Se deberán adicionar un hecho de la demanda, indicando cuáles eran las funciones del demandante.

3. Se aclarará el hecho octavo de la demanda, indicando por qué aduce que el empleador no le pagó la prima de servicios durante todo el tiempo de la relación laboral, luego de que al revisar la solicitud de pago de salarios y prestaciones sociales con ocasión del retiro del servicio, la cual elevó al empleador en febrero de 2021, allí se indicara, que sólo estaba solicitando el pago de la prima de servicios correspondiente al segundo periodo del año 2020.

4. Se indicará por cuál medio envió la solicitud denominada “pago de salarios y prestaciones sociales con ocasión del retiro del servicio”, al empleador, y cuál fue la respuesta que obtuvo frente a dicha reclamación.

5. Deberá allegar memorial poder que cumpla con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, debe ser conferido mediante mensaje de datos, para lo cual se debe allegar la constancia de que el mismo se envió desde el correo electrónico del demandante al canal digital registrado en el SIRNA de su mandatario judicial.

De no cumplir con los anteriores requisitos en el término de cinco (5) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL
SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N° **078** hoy a las 8:00 a.
m. El Santuario 5 Diciembre **del año 2023***

Olga Masin

OLGA LUZ MARIN MESA

Secretaria